



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00141-00

Accionante: JESÚS EMILIO GARCÍA ACOSTA

Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por el señor Jesús Emilio García Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 12119711, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, por la presunta vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicitó el señor Jesús Emilio García Acosta se ampare su derecho fundamental de petición por cuanto elevó una solicitud ante el Ministerio de Defensa – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, el 23 de enero de 2023, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiera recibido respuesta.

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 23 de enero de 2023, dirigí derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas (anexo copia), remitido por la empresa de mensajería ENVIA (anexo guía), solicitando

se me expidiera por escrito información relacionada con los datos del proceso que ordenó un pago a mi cuenta de ahorros y la copia de la resolución que ordenó dicho pago.

SEGUNDO: Hoy 21 de abril de 2023, CASI 3 MESES después, la entidad en mención no ha dado respuesta DE FONDO a la petición precitada, como se ha explicado y sustentado.

TERCERO: La repuesta del derecho de petición aducido es necesario para trámites de PAGO DE SENTENCIAS, pues HAY CIUDADANOS PARTICULARES PENDIENTES DE DICHOS PAGOS, por lo cual se encuentran violentados derechos fundamentales conexos como SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y JUSTICIA MATERIAL razón por la cual es menester su contestación dentro de términos legales.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 24 de abril de 2023 (*anexo 02, expediente digital*).

El 25 de abril de 2023, se requirió al accionante para que allegara el poder que lo faculta para interponer la acción constitucional a nombre de Dora Magaly Oviedo y Otros, ya que son los directos beneficiados con la pretensión la cual es de carácter pecuniario.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, y en vista que el actor no allegó el poder solicitado, se admitió la tutela, advirtiéndose que al resolver el fondo de asunto se verificaría la capacidad de representación del actor, así como su legitimación de la causa por activa, por cuanto en las pruebas adjuntadas se manifiesta que actúa como apoderado de terceros y que no adjuntó poder para actuar en nombre de ellos, a pesar que se le requirió para hacerlo mediante auto del 25 de abril de 2023 (*anexo 07, expediente digital*).

Razones de la defensa de las accionadas.

La demandada, Ministerio de Defensa Nacional, se abstuvo de dar respuesta a la demanda de tutela.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho de petición invocado por el actor, por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, ante la petición que elevara el 23 de enero de 2023.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹.

Respecto del perjuicio irremediable.

En el mismo sentido estableció la Corte Constitucional:

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable². En relación a este

¹ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar,

tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto “está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁵*

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas

entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. Sentencia T-142 de 1995.

³ Sentencia SU-617 de 2013.

⁴ Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁶

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Respecto de la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional⁷:

La legitimación en la causa y el derecho de petición.

3. En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio⁸ está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

⁶ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

⁷ Sentencia T-817 del 3 de octubre de 2002. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

⁸ Se afirma "en principio", toda vez que el propio artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé la agencia oficiosa como hipótesis de legitimidad en la causa en los trámites de tutela. Sobre el punto Cfr. Sentencias T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario⁹ estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:

"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos."

Lo anterior, es concordante con lo indicado en la sentencia T- 531 de 2002¹⁰ la Corte Constitucional definió como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico". (iii) El

⁹ En este sentido la Corte en la sentencia T-499 de 1996, estudió el caso del directivo de un colegio, que interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección del derecho de petición ejercido por el rector de la institución ante la Secretaría de Educación; la Corte bajo el argumento de que el actor no había suscrito las peticiones, decidió confirmar la decisión del juez de instancia que denegó por improcedente la acción de tutela.

¹⁰ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela porque no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: "Los poderes se presumen auténticos, según

referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.¹² En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido¹³ para la promoción¹⁴ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen¹⁵ en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho¹⁶ habilitado con tarjeta profesional¹⁷.” (subrayas fuera de texto)

lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”.

¹² En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

¹³ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

¹⁴ En este sentido en la en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional” En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

¹⁵ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

¹⁶ En la sentencia T-207 de 1997 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

¹⁷ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación

3.4. Caso concreto

El señor Jesús Emilio García Acosta, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, porque el Ministerio de Defensa, no dio respuesta al escrito presentado el 23 de enero de 2023.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición elevado por el señor Jesús Emilio García Acosta, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas, solicitando el pago de acreencias a nombre de la señora Yolanda Montoya Méndez, Dora Magaly Oviedo y otros (fl. 3, anexo 03, expediente digital).
2. Guía de envío expedida por Servientrega a nombre de Jesús Emilio García Acosta en el que consta remisión de documento ante el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas (fl. 4, anexo 03, expediente digital).

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente el señor Jesús Emilio García Acosta, elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitado el pago de acreencias a nombre de otras personas.

Aunque se comprobó que el derecho de petición se sigue vulnerando, el juzgado no puede pasar por alto que en el asunto se encuentra comprometida la legitimación por activa.

Debe recordarse que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, reza:

LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo

sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Entonces, según la norma, la legitimación para actuar en sede de tutela la ostenta la persona que recibe el agravio o la amenaza, sin necesidad de representación judicial y si se vale de apoderado debe acreditar que otorgó un poder especial para la acción de tutela, que no lo suple el haberse conferido en el trámite de un proceso ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo o ante la administración pública.

Es por tal razón que el juzgado al advertir que si se admite como válida la situación planteada por el demandante, sería tanto como admitir la existencia de dos sujetos titulares del derecho de petición, de manera simultánea y en cuanto a las mismas pretensiones y así la administración estaría obligada a responder no solo al apoderado sino a cada uno de lo representados.

Por todo lo analizado se negará el amparo solicitado.

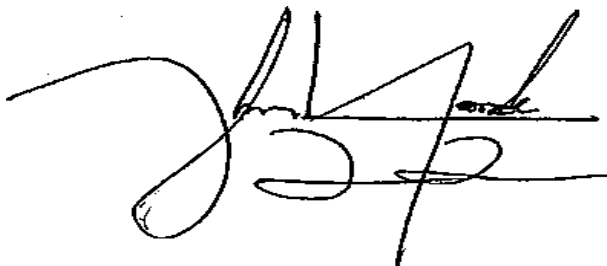
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición, solicitada por el señor Jesús Emilio García Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc7205bbf371b03409d50c1a026311c50e393207dd35be9ef08a7a3ecb3472**

Documento generado en 08/05/2023 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>